

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada conjuntamente por la ejecutante y los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando la entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado para ello, del depósito judicial No. **451010000875375** por valor de **\$55.488.235**, constituido por la ejecutada para el pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, el depósito judicial No. **451010000875375** por valor de **\$55.488.235**.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00166 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al **DR. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende adicionar pretensiones y pruebas, como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 503 a 560 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda, no es procedente acceder al decreto de las mismas, toda vez que habiéndose decretado inicialmente cautelares en auto del 14 de agosto de 2019, con posterioridad a solicitud de la parte demandada se fijó caución para el levantamiento de las mismas, disponiéndose en proveído del 12 de agosto del año que avanza aceptar la caución constituida por la parte demandada para garantizar el pago de una eventual condena, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.



TERCERO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santibáñez
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA** como apoderado judicial del demandado **SANTOS GRANADOS**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **SANTOS GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE
DE 2020

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización de perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

2.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico del perito, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería al **DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Superior de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **JAVIER JEREZ CELIS** en contra de **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAVIER JEREZ CELIS** y a cargo de **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CATORCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$14.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110421515**.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110421516**.

e.- Por los intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$40.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110421517**.

h.- Por los intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

j.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-211101122893**.

k.- Por los intereses de plazo causados desde el 08 de abril de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

l.- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **RICARDO BERMUDEZ BONILLA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Grupo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que no hay claridad si lo que se pretende ejecutar es la garantía real o personal del deudor, en tanto que a la luz del Código General del Proceso no es procedente adelantar simultáneamente ambas acciones, en tal virtud esta funcionaria judicial requiere a la parte demandante a efectos de que establezca con precisión cuál de esas dos acciones elige ejecutar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA** propuesta a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sustancie
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE
DE 2020

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA** propuesta por **ALVARO NAVARRO ORTIZ** y **JOSELINO JACOME CARDENAS** en contra de **COOPERATIVA COOPTRANSZUL LTDA.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA** propuesta por **ALVARO NAVARRO ORTIZ** y **JOSELINO JACOME CARDENAS** en contra de **COOPERATIVA COOPTRANSZUL LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00265 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de endosatario en procuración por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA LILIANA PEÑARETE MANRIQUE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **SANDRA LILIANA PEÑARETE MANRIQUE.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MTCE (\$115.863.986,07)**, por concepto de saldo capital insoluto, representados en el pagare No. **90000025455.**

b.- Los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 al 18 de agosto de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-193568.** Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Judicial de Cúcuta
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIA</p>
